

CG429/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCRP/JL/NL/274/2006.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VSJLE/061/06, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, en el cual se denunció la existencia de presuntas irregularidades conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Se ha registrado la existencia de propaganda electoral no autorizada por parte de un candidato a la Presidencia de la República en los puentes peatonales ubicados en las siguientes avenidas:*

- *Avenida Universidad y Lope de Vega*
- *Avenida Universidad y Fray Bartolomé de las casas*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 182 y 189 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

*Adjunto a la presente y para mayor visualización de la situación referida, remito a Usted fotografías correspondientes.”*

La parte quejosa aportó 19 fotografías como elemento de prueba, respecto de los hechos denunciados.

**II.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1, 16 párrafo 2, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40 párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó admitir la denuncia presentada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, recayéndole el número de expediente JGE/QCRP/JL/NL/274/2006, y toda vez que de las pruebas técnicas que ofreció el quejoso se desprende que la propaganda denunciada pertenece a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, se ordenó emplazar a la citada coalición para que dentro del término concedido contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes; de igual forma se acordó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de que realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

**III.** Mediante oficios SJGE/1316/2006 y SJGE/1317/2006, ambos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, con fecha seis de septiembre de dos mil seis, se emplazó al representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y con fecha doce de septiembre de dos mil seis, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de que practicara diversas diligencias en apoyo de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva.

**IV.** Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día trece de septiembre de dos mil seis, suscrito por el C. Horacio

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

Duarte Olivares, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien fungió como representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**“HECHOS**

*Con fecha 6 de septiembre de 2006 que, fue notificado a la Coalición electoral denominada Por el Bien de Todos partido que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por C. Camilo Ramírez Puente quien se ostenta Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (pues no acredita su nombramiento, como se observa en autos), escrito que fue presentado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Nuevo León, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido la coalición que integró mi representada.*

*Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.*

*Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

*Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y sobresea de plano el escrito que da motivo a éste procedimiento, en razón de lo siguiente:*

*I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:*

**"Artículo 17**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)

*II. En Relación a la causal de sobreseimiento anterior, el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento señala textualmente:*

**"Artículo 15**

1. [...]

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

[...]"

*Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:*

**"Artículo 10.**

1. La queja o denuncia (...)

a) La queja o denuncia presentada **por escrito**, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos **deberá** cumplir los siguientes requisitos:

[...]

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

[...]

*De conformidad con las disposiciones anteriores, si bien es cierto se ofrecen indicios para pretender acreditar su dicho, éstos no son elementos suficientes que acrediten fehacientemente la existencia del hecho que imputa a mi representado, por cuanto a que integra a la coalición que represento; ni que, de existir la propaganda que alude, esta haya sido realizada por la coalición política que integró el partido que represento. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar",*

*debe ordenarse el sobreseimiento de plano la presente queja por improcedente.*

*Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:*

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante es limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."*

*Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas; en éste o cualquier escrito que se presente cabe señalar que (a decir del propio Tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente carecen de sustento probatorio para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio, mucho menos para pensar en la posibilidad de imponer una sanción a la coalición que represento.*

*Aunado a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN***

**DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**, es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda ... son imputables a los promoventes... por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.

Con lo anterior, y conforme a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para desechar o sobreseer en el presente procedimiento

Esto, porque de la lectura del escrito en una foja y sus anexos no se advierten elementos, que como ya se dijo puedan constituir o configurar una queja o proporcionar elementos para el inicio de un procedimiento de esa naturaleza.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO**

De la simple lectura del escrito de queja puede apreciarse que el escrito presentado por el C. Camilo Ramírez Puente, quien ostenta como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, (pues no acredita su personalidad en forma alguna) señala:

**“Se ha registrado la existencia de propaganda electoral no autorizada por parte de un candidato a la Presidencia de la República en los puentes peatonales ubicados en las siguientes avenidas...”**

Como elementos convictivos se ofrecen veinte placas fotográficas.

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar placas fotográficas levantadas personalmente, sin embargo en el supuesto no aceptado de que a las mismas se les otorgara algún valor de convicción, éstas carecen de cualquier clase de valor probatorio por las consideraciones siguientes.

**1. Respecto a las fotografías.** Como es de conocido derecho, dichas probanzas no pueden generar en esta Junta convicción de que lo reproducido en ellas es cierto, por los argumentos siguientes:

**PRIMERO,** de las imágenes que se llegan a observar, no se desprende una violación a las disposiciones electorales; toda vez que el código electoral en su artículo 189, numeral 1, inciso a) dispone que se puede colgar propaganda electoral en equipamiento urbano, siempre y cuando no impida la visibilidad de conductores y peatones; hecho que en el supuesto no aceptado, lo único que podrían reproducir de las fotografías de trato, son pendones colgados de puentes vehiculares y peatonales (equipamiento urbano), las cuales no impiden ninguna visibilidad a los sujetos mencionados y por tanto no constituyen ninguna violación a las normas establecidas en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO,** la probanza que remite la actora consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por la coalición de la que formó parte mi representada; en las cuales, como ya se adujo, el quejoso no argumenta en su escrito ni señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele: ni tampoco se desprende de las probanzas los elementos anteriores y,

**TERCERO,** tal probanza no puede generar convicción en el dicho de el quejoso; toda vez que por disposición legal, las fotografías reúnen todas las características de ser técnica y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento del promovente; pero además porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables, y como ya se argumentó por las documentales públicas que remite el partido quejoso no acreditan su dicho.

**Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del**

*Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Artículo 31**

*1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

**Artículo 35**

*(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Lo expuesto es así, pues el denunciante no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean verídicos o que estos, en el supuesto no concedido, constituyan una irregularidad. A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:*

*Así mismo, es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los sucesos de trato.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

*Así, ante la omisión de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.*

*Además de lo anterior, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.*

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11, numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos narrados en la queja se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos;** por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

*En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a la misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

*En la especie, lo que acontece es que del oficio que se presenta por el Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, no desprende en forma alguna la intención de presentar una queja o generar un procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, su naturaleza es otra, y en todo caso, se observa lo señalado en el párrafo tercero del escrito, que el supuesto Secretario del Ayuntamiento presentó: "Lo anterior con fundamento en los artículos 182 y 189 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES." Por lo que en realidad se esta ante una pretensión mediante la cual se persigue la intervención de órgano electoral, para solucionar o aclarar sí la propaganda esta ubicada en lugar prohibido, cuestión que no acontece, esto en el supuesto no concedido de que de las imágenes que se ofrecen en las pruebas técnicas, que se presentan se observara propaganda. Pues la presunta propaganda no esta ni colocada, ni ubicada en un lugar prohibido por la ley.*

*Así las cosas, la promoción realizada es a todas luces un escrito al que debió recaer un documento, respuesta o acuerdo dónde se explicara que no se está ante una falta.*

*Máxime si se tiene en cuenta que el C. Camilo Ramírez Puente, no acredita en forma alguna su calidad de Secretario del Ayuntamiento, por lo que ese escrito presentado, cuando mucho pasa como un escrito simple.*

*Así, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho motivo de queja, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de el partido que represento o de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Y por otro lado al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho."*

*..."*

**V.** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento, señalado en el resultando precedente; así como los oficios números VEJLN/2171/06 y VEJLN/2175/06, presentados ante la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto los días

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil seis, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a través de los cuales remite documentación diversa en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil seis. Asimismo, se ordenó poner a la vista de las partes el expediente que nos ocupa, a efecto de que en el término concedido manifestaran los alegatos que estimaran pertinentes.

**VI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 118 párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, de lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y del principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), **el presente asunto deberá ser resuelto** conforme

a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, **conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho**, mientras que **por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, el entonces representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” alegó que los hechos en que se funda la queja devienen en simples manifestaciones carentes de sustento jurídico, toda vez que la parte quejosa fue omisa en aportar los medios de convicción necesarios para tener por acreditadas las irregularidades que señalan, manifestando que se actualizan los supuestos contemplados en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 15, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima menester citar el contenido de los artículos 17, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, los cuales a la letra disponen:

**“Artículo 17**

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga algunas de las causales de improcedencia en términos del artículo 15; . [...].”*

En relación a la causal de sobreseimiento anterior, el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del citado Reglamento, textualmente señala:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.*

*[...]”*

Por su parte el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción VI, del multicitado ordenamiento legal, establece que:

**“Artículo 10**

*1. La queja o denuncia (...)*

*a) la queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

*[...]”*

En tanto que el artículo 21, numeral 1, del citado Reglamento establece:

**“Artículo 21.**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”*

Atento a lo que señalan los preceptos reglamentarios antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad arriba a la conclusión de

que tal documento cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que, tal y como lo reconoce el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a fojas cinco de su escrito de contestación al aducir: “... *si bien es cierto se ofrecen indicios para pretender acreditar su dicho...*”, el quejoso aporta medios de prueba o indicios consistentes en diecinueve fotografías, que serán valoradas por esta autoridad, por lo que, con independencia del sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, del escrito de queja se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 10**

*1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

En la especie, Camilo Ramírez Puente, entonces Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, apreciándose al final del escrito de queja la rúbrica del mismo.

*II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

En el caso concreto, el ubicado en calle Juárez 100..

*III. Documentos para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de ese requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto;*

Al respecto, si bien es cierto que la parte quejosa no acreditó su personería, no menos cierto es que el numeral 2, del precepto legal que ahora se analiza, señala que: “*En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o*

*denuncia se tendrá como presentada por su propio derecho.”, de tal suerte que dicho requisito queda colmado.*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y*

En ese tenor, la parte quejosa manifiesta las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.*

Como se estableció parágrafos arriba, anexo al escrito de queja, el promovente agregó 19 fotografías como medios de prueba, pretendiendo con ello acreditar las irregularidades que denuncia.

En virtud de lo anterior y ante el cumplimiento del artículo 10 del multicitado ordenamiento legal, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el ocurso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se cumplió con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de la queja de cuenta.

Aunado a lo anterior, no se omite manifestar que el quejoso señaló el lugar donde se registró la existencia de propaganda electoral, presuntamente, no autorizada por parte de un candidato a la Presidencia de la República, por lo que al identificar circunstancias de ubicación (lugar y modo), el requisito en comento se tiene por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y los medios probatorios anexos al mismo, arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 807 y 808 de la “Compilación Oficial”, a saber:

**“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.** Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el razonamiento invocado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” para fundar **la solicitud de improcedencia de la queja resulta inatendible.**

4.- Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, en que el C. Camilo Ramírez Puente, señaló que se registró la existencia de propaganda electoral no



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

autorizada por parte de un candidato a la Presidencia de la República en los puentes peatonales ubicados en las Avenidas Universidad y Lope de Vega y, Universidad y Fray Bartolomé de las Casas; anexando como medio de prueba diecinueve fotografías, de las que se desprende que dicha propaganda corresponde a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

En relación con los hechos que se le imputan, el representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, medularmente expresó lo siguiente:

- Que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar placas fotográficas levantadas personalmente;
- Que de las imágenes que se llegan a observar no se desprende violación alguna al artículo 189, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se trata de pendones colgados de puentes vehiculares y peatonales (equipamiento urbano), las cuales no impiden ninguna visibilidad a los sujetos mencionados y por tanto no constituyen ninguna violación a la normativa electoral.
- Que la probanza que remite la actora consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por la coalición “Por el Bien de Todos” y, que el quejoso no argumenta circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele, aunado a que de las probanzas tampoco se desprenden dichos elementos.
- Que el denunciante no aporta en el propio escrito, elemento convincente alguno que lleve a advertir que los hechos que expone en su queja sean verídicos o que estos, en el supuesto no concedido, constituyan una irregularidad.
- Que del escrito presentado por el quejoso, no se desprende intención alguna de presentar una queja o generar un procedimiento administrativo sancionador y que sólo se persigue la intervención del órgano electoral para solucionar o aclarar si la propaganda está ubicada en lugar prohibido, lo cual señala que no acontece porque la presunta propaganda no está ni colocada, ni ubicada en un lugar prohibido por la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo afirma el C. Camilo Ramírez Puente, existió propaganda electoral no autorizada en los lugares que menciona y si, de comprobarse dicha irregularidad, la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, contraviene lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.-** Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de

los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña lo señalado por el artículo 182, párrafo 2, del Código Electoral Federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo precepto legal, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden los partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque presentan diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Por su parte, el párrafo 4 del artículo 182, del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas

y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, cabe señalar que los artículos 185, párrafo 2 y 186, párrafos 1 y 2 del Código Electoral Federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los numerales 6º y 7º de nuestra Carta Magna, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1, del Código Electoral Federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando en lo que interesa las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 182**

*1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

....

*3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la **propaganda electoral** como las **actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus*

*documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”*

**“ARTÍCULO 189**

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

**a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;**

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

**d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y**

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*...”*

**“ARTÍCULO 190**

**1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

*2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*...”*

**“ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

**6.-** Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En el escrito de queja, la parte denunciante señaló los lugares donde presuntamente se registró la existencia de propaganda electoral no autorizada por parte de un candidato a la Presidencia de la República, a saber:

- Avenida Universidad y Lope de Vega.
- Avenida Universidad y Fray Bartolomé de las Casas.

Remitiendo como medio probatorio, a efecto de acreditar su dicho, diecinueve fotografías en las que se aprecia propaganda electoral.

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En efecto, en cumplimiento al proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, con fecha doce de septiembre de dos mil seis, se notificó el diverso SJGE/1317/2006 al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a fin de que realizara las diligencias que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En ese tenor, mediante los oficios números VEJLNL/2171/06 y VEJLNL/2175/06 remitió la siguiente documentación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

- Dos actas circunstanciadas relativas a la inspección de campo realizada en las Avenidas Universidad y Lope de Vega y, Universidad y Fray Bartolomé de las Casas.
- Un disco compacto con las fotografías que se tomaron de los puentes peatonales ubicados en las Avenidas citadas (y de las cuales no se aprecia propaganda electoral alguna).
- Copia certificada de los Convenios de Colaboración celebrados entre el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y las Juntas Distritales 03 y 04 del Instituto Federal Electoral, relacionados con la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso federal de 2005-2006.

Al respecto, el contenido literal de las actas circunstanciadas es el siguiente:

***“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. CAMILO RAMÍREZ PUENTE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”.***

*EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 12:30 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, ACOMPAÑADO DEL LIC. OSWALDO TOVAR TOVAR, ASISTENTE DE LA VOCALIA DEL SECRETARIO, ME CONSTITUÍ EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE Av. Universidad y Fray Bartolome de las Casas en San Nicolás de los Garza, N.L. CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL PUENTE PEATONAL QUE SE UBICA EN DICHAS CALLES EXISTE PROPAGANDA EN LA QUE SE PROMUEVA AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO **SJGE/1317/2006**, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2006, SIGNADO POR EL C. LIC. MANUEL LÓPEZ BRENAL, SECRETARIO D ELA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO **JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**, ORIGINADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE: Que no se aprecia propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, colocada en el puente peatonal ubicado en las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

calles antes mencionadas. PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A PREGUNTAR A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN Centro Comercial Soriana, ubicada en el cruce de las calles antes mencionadas QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE Ana María Alanis Alanis, IDENTIFICÁNDOSE CON credencial de elector 35574666, Y AL CUESTIONARLE SOBRE SI EXISTIA ALGUNA PROPAGANDA ELECTORAL ANTERIORMENTE, Y SI ASI FUERE, SI SABE QUE PERSONAS COLOCARON EL MATERIAL DE PROPAGANDA, A LO QUE MANIESTO: Que si existía propaganda de Andrés Manuel López Obrador. Que la misma duro aproximadamente 2 meses, desconoce quien haya puesto o retirado dicha propaganda; lo anterior le consta en virtud de pasar todos los días por dicho puente cuando va a trabajar. Agregando que la propaganda era de plástico de aprox. 40x90 cms. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS 12:35 hrs, HORAS DEL MISMO DIA, LEVANTANDO ESTA ACTA, MISMA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, FIRMANDO AL MARGEN YAL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. CAMILO RAMÍREZ PUENTE, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”.**

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 12:40 HORAS DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, ACOMPAÑADO DEL LIC. OSWALDO TOVAR TOVAR, ASISTENTE DE LA VOCALIA DEL SECRETARIO, ME CONSTITUÍ EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE Av. Universidad y Av. Lope de Vega, Col. Anahuac, San Nicolás de los Garza, N.L. CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR A CABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EN EL PUENTE PEATONAL QUE SE UBICA EN DICHAS CALLES EXISTE PROPAGANDA EN LA QUE SE PROMUEVA AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICAP POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO **SJGE/1317/2006**, DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2006, SIGNADO POR EL C. LIC. MANUEL LÓPEZ BRENAL, SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO AL EXPEDIENTE NUMERO **JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**, ORIGINADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

*MUNICIPIO DE SAN NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEON, Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE: Que no se aprecia propaganda electoral de Andrés Manuel López Obrador, colocada en el puente peatonal ubicado en las calles antes mencionadas. PROCEDIENDO INMEDIATAMENTE A PREGUNTAR A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN el Domicilio ubicado en Lope de Vega # 104 de la Col. Anahuac, San Nicolas de los Garza QUIEN MANIFIESTA LLAMARSE Sergio Rodríguez Garza, IDENTIFICÁNDOSE CON credencial de elector # folio 10934621, Y AL CUESTIONARLE SOBRE SI EXISTIA ALGUNA PROPAGANDA ELECTORAL ANTERIORMENTE, Y SI ASI FUERE, SI SABE QUE PERSONAS COLOCARON EL MATERIAL DE PROPAGANDA, A LO QUE MANIFESTO: Si existía propaganda de la coalición por el bien de todos, que la misma duro aprox. 2 meses, que en su mayoría eran pendones de plastico; desconoce quien la haya colocado y que hace aprox. Una semana retiraron la propaganda, desconociendo quien lo haya hecho. Lo anterior le consta en virtud de ser residente en dicho lugar. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS 13:00, HORAS DEL MISMO DIA, LEVANTANDO ESTA ACTA, MISMA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, FIRMANDO AL MARGEN YAL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----”*

Ahora bien, de los citados documentos se desprende lo siguiente:

- a) Que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, se constituyó en el cruce de las calles de Avenida Universidad y Fray Bartolomé de las Casas y, Avenida Universidad y Lope de Vega, constatando que no se apreciaba propaganda electoral en los puentes peatonales, del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato Presidencial.
- b) Que de las testimoniales recabadas, los ciudadanos (vecinos y locatarios) entrevistados, previa identificación, son contestes en manifestar haber visto colocada propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador y de la coalición “Por el Bien de Todos” en dichos puentes, ubicados en las avenidas indicadas en el escrito de queja.

- c) Que las personas entrevistadas, también son contestes al señalar que la propaganda había permanecido aproximadamente dos meses en dichos puentes, y
- d) Que no supieron quiénes colocaron o retiraron los pendones con la propaganda.

Es de señalar que las actas circunstanciadas en comento revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

**“Artículo 28**

*1. Serán documentales públicas:*

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*(...)*

**Artículo 35**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

En ese orden de ideas, es menester mencionar que los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que la presunta propaganda materia del presente procedimiento, al menos el día en que se llevó a cabo la referida indagatoria, ya no se encontraba en el lugar que, de acuerdo a las circunstancias del lugar narradas por la parte quejosa, así como a las tomas fotográficas que anexó a su escrito, eran los sitios en los que aparentemente se ubicaba. Lo cual se corrobora con las tomas fotográficas que se tomaron de los sitios señalados. Adicionalmente, el responsable de la diligencia hizo constar en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

las declaraciones precedentes, que los ciudadanos entrevistados no supieron quienes colocaron o retiraron la propaganda denunciada.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento advierte que los hechos en cuestión fueron comprobados de manera directa por los declarantes, mismos que se identificaron plenamente, lo cual imprime valor a sus manifestaciones; en efecto, constituye un principio general del Derecho Probatorio, que para la validez de un testimonio, se deben agotar diversos requisitos. En la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-116/2006, afirmó que las declaraciones rendidas por testigos ante autoridades electorales, deben satisfacer varias exigencias, entre ellas, que quienes las formulen acrediten plenamente su identidad, y mencionen las circunstancias por las cuales les constan los hechos, *lo que jurídicamente se conoce como la razón de su dicho*.

No obstante lo anterior y a pesar de que no se precisó quién o quiénes colocaron o retiraron los pendones con la propaganda denunciada, la diligencia en cuestión arroja evidencia o indicios sobre la existencia y características de la propaganda y el periodo en que aproximadamente estuvo presente en los multicitados puentes peatonales.

No pasa inadvertido que, si bien los testimonios obtenidos arrojan un fuerte indicio de la existencia de la propaganda denunciada, en modo alguno, de dichos testimonios se pueden advertir elementos con los que se pudiera determinar la manera o mecanismos que se hubiesen utilizado para la colocación de la misma, es decir, no se precisa si dicha propaganda se encontraba *fija* o sólo *colgada*.

En ese tenor, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción que fueron ofrecidos y de los que se allegó (como es el caso de las actas circunstanciadas, cuya correcta concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto).

En tal virtud, tomando en cuenta la manera en que se encuentra narrada la queja que ahora nos ocupa, esta autoridad estima pertinente realizar un análisis de las premisas que se considera constituyen el punto medular de la litis; en tal sentido, se considera preciso diferenciar el significado de las palabras colgar y *fijar*, toda vez que resulta de suma importancia determinar si los hechos denunciados encuadran en los supuestos referidos en los incisos a) y d), del numeral 1, del diverso 189 del ordenamiento legal citado.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, las palabras **colgar** y **fijar** tienen los siguientes sinónimos y acepciones:

**Colgar:**

Sinónimos: engancharse, enganchar, suspender.

(Del lat. collocāre, colocar).

1. **Suspender, poner algo o a alguien sin que llegue al suelo.**
2. Dicho de una cosa: **Estar en el aire pendiente o asida de otra,** como las campanas, las borlas, etc.

**Fijar.**

Sinónimos: establecerse, asegurar, incrustar, adherir, clavar, afianzar.

1. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
2. Hacer fijo o estable algo. U. t. c. prnl.
3. Hacer que un dibujo, una pintura, etc., **quede inalterable a la acción de la luz o de otros agentes atmosféricos.**

De lo anterior podemos advertir que al señalar que “algo está colgado”, es que ese “algo”, se encuentra enganchado, pendiente, sostenido de algo, que tiene o puede tener movimiento, máxime cuando se debe a los diversos agentes atmosféricos. De tal manera que al sostener que “algo” se encuentra fijo o fijado, estamos frente a “algo” que se pretende quede colocado de manera permanente, que incluso no tenga movilidad o que se encuentra sin movimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se entiende por **equipamiento urbano** lo siguiente:

**"Capítulo I. Disposiciones Generales.**

**Artículo 2.**

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

X. **Equipamiento urbano:** El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollarlas actividades económicas."

A mayor abundamiento, también sirve como orientación el concepto de "**equipamiento urbano**", establecido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de diecinueve de abril de dos mil, dentro de los Lineamientos

para Regular la Propaganda Electoral del Estado de México del año dos mil, a saber:

***"Equipamiento urbano:** Es aquella infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de aguas alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.*

Lo antes razonado es consistente con el criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 817 y 818, de la "Compilación Oficial", identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN".** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

*competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. **Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.***

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.—Coalición Alianza para Todos.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.*

*Sala Superior, tesis S3EL 035/2004.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 817-818.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal **permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada**, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario y/o en accidentes geográficos.

En consecuencia, se puede concluir que el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla, pueda ser retirada, que siempre y cuando no dañe los elementos del equipamiento urbano, o bien que no se impida la visibilidad de los conductores o la circulación de los peatones.

En ese orden de ideas, obran en el expediente diecinueve fotografías, tomadas de diferentes ángulos, de las que, a efecto de obviar su descripción, a continuación se insertan:



**Fotografía 1**



**Fotografía 2**



**Fotografía 3**



**Fotografía 4**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**



**Fotografía 5**



**Fotografía 6**



**Fotografía 7**



**Fotografía 8**



**Fotografía 9**



**Fotografía 10**





Fotografía 11



Fotografía 12



Fotografía 13



Fotografía 14

Es de mencionar que, respecto de las fotografías que anteceden, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QCRP/JL/NL/274/2006**

aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese tenor, de acuerdo a lo que esta autoridad percibe de las imágenes plasmadas en las fotografías aportadas por el quejoso, la propaganda motivo de la queja que se analiza, no se encuentra *fijada*, sino *colgada*; en efecto, de las fotografías marcadas con los números 11, 12 y 13, claramente se observa en la parte derecha del recuadro, que uno de los plásticos está doblado hacia el frente, por la parte central, de modo tal que incluso desde el ángulo en que fue realizada la toma, no se puede ver el contenido de la promoción o propaganda que contiene.

Asimismo, es de hacer notar que de las placas fotográficas identificadas con los números 6, 7, 8, 11, 13 y 14, claramente se advierte diversa propaganda colgada, tanto electoral como del gobierno del estado y privada, llámense pendones, o mantas.

Finalmente y para corroborar el hecho de que la propaganda denunciada se encuentra *colgada* y no *fijada* en los puentes peatonales que nos ocupan, tenemos la imagen que reproduce la fotografía número 9, en donde de manera por demás evidente se aprecia que la parte inferior del pendón se encuentra doblado hacia atrás, es decir susceptible de movimiento.

En ese sentido, de las fotografías aportadas por el quejoso, así como del resultado de la inspección ordenada por esta autoridad, se demuestra que en el supuesto de que efectivamente la propaganda electoral aludida por el impetrante se hubiese colocado en elementos del equipamiento urbano, específicamente en los puentes peatonales que se encuentran en las Avenidas Universidad y Lope de Vega y Universidad y Fray Bartolomé de las Casas, la misma solo estaba colgada y no

fijada, y que tampoco impedía la visibilidad de los conductores ni la circulación de los peatones.

Al respecto, cabe señalar que la finalidad que persiguió el legislador al establecer como limitante la colocación de propaganda que impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal, fue la de evitar que la ciudadanía pudiera encontrarse en una situación que le causara alguna molestia o que atentara en contra de su integridad física. Del mismo modo, la intención del legislador fue en el sentido de que la propaganda política fuese fácilmente retirada una vez que se cumpliera con el objeto de promocionar a los partidos o a los candidatos de éstos.

En el caso que nos ocupa, de las imágenes que se observan en las fotografías, se advierte que la propaganda motivo de la inconformidad planteada se encuentra colgada en un mismo nivel de los puentes peatonales; sin embargo, no muestran que la ciudadanía se vea afectada en su visión o libre circulación, pues no se aprecia que tengan que realizar alguna maniobra para salvar algún obstáculo.

De esta guisa, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren que habiendo existido la propaganda motivo de inconformidad, la misma haya transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) o encuadrado en el inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse demostrado que impidió el paso peatonal y/o visión de los conductores que transitaban por la avenida referida, ni que la misma se hubiese colocado de manera fija, la presente queja debe declararse infundada.

En mérito de lo antes expuesto, es procedente declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Camilo Ramírez Puentes, Secretario del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Monterrey, en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en términos de lo expuesto en los considerandos **5 y 6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**